

## RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 003582-2024-JN/ONPE

Lima, 05 de diciembre de 2024

**VISTOS:** La Resolución Jefatural-PAS n.º 003520-2024-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó a la organización política RENOVACION POPULAR, por utilizar el financiamiento público directo para fines diferentes a los señalados en la ley; el recurso de reconsideración presentado por la referida organización política; así como el Informe-PAS n.º 004486-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural-PAS n.º 003520-2024-JN/ONPE, de fecha 11 de septiembre de 2024, se sancionó a la organización política RENOVACION POPULAR (OP), con una multa de treinta y un (31) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el literal c) del artículo 36-A de la Ley n.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el numeral 7 del literal c) del artículo 36 de la LOP, consistente en utilizar el financiamiento público directo (FPD) para fines diferentes a los señalados en la LOP;

Con fecha 22 de octubre de 2024, el ciudadano Fernando Ruiz Sandoval, en su calidad de representante legal de la OP inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP), interpuso un recurso de reconsideración contra la resolución jefatural citada en el párrafo anterior. Esto a través de un escrito que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 221 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (TUO de la LPAG);

Dicho recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que los Oficios-PAS n.º 000299-2024-JN/ONPE y n.º 000300-2024-JN/ONPE<sup>1</sup> –mediante los cuales se notificó el acto recurrido– fueron diligenciados a la OP el 27 de septiembre de 2024;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo del precitado recurso;

#### II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

En su recurso de reconsideración, la OP solicita que se declare la nulidad de la Resolución Jefatural-PAS n.º 003520-2024-JN/ONPE, con base en los siguientes argumentos:

- Respecto a los pagos realizados por alojamiento y pasajes aéreos de un tercero, los cuales fueron reportados como gastos de formación y gastos de funcionamiento ordinario (S/ 32, 327. 52): El tercero suscribió un contrato de servicios de consultoría de "Marketing político" con la OP, por el periodo de agosto a diciembre de 2022; por lo que, los gastos por desplazamiento fueron asumidos por la OP con el FPD;
- Sobre los pagos realizados por labores de ingeniería y proyectos de infraestructura, los cuales fueron declarados como actividades de investigación (S/ 26, 600. 00): Estos gastos se encuentran adecuadamente sustentados a través de los documentos remitidos por el Expediente n.º 0023122-2023;

<sup>1</sup> Cabe precisar que, anteriormente por medio de los Oficios-PAS n.º 000287-2024-JN/ONPE y n.º 000288-2024-JN/ONPE, se notificó a la OP la resolución jefatural que le impuso sanción. Sin embargo, al haberse realizado nuevamente la diligencia, corresponde considerar esta última por ser más beneficiosa para la OP.



- c) En relación a los pagos que solo cuentan con comprobantes de pago, los cuales fueron declarados como gastos de funcionamiento ordinario, y los que no cuentan con documentación sustentatoria suficiente (S/ 8, 439. 46): Remite la documentación que los sustenta y/o acredita, alegando que por un error involuntario no fueron compartidos oportunamente;

Sobre el **argumento a)**, la OP afirma que estos gastos se enmarcarían en actividades de formación y de funcionamiento ordinario, por ser parte de un contrato suscrito con un tercero que le brindó servicios de consultoría; sin embargo, no adjunta medio probatorio alguno que respalde este argumento. Por ello, no es posible determinar y, mucho menos, demostrar que estos gastos se destinaron para los fines previstos en el artículo 29 de la LOP;

A mayor ahondamiento, el órgano competente, la Sub Gerencia de Verificación y Control (SGVC) de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP), dejó constancia en el Informe n.º 000021-2024-SGVC-GSFP/ONPE<sup>2</sup>, de fecha 8 de enero de 2024, la evaluación de los diversos documentos presentados por la OP para respaldar sus gastos realizados con el FPD correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de julio al 31 de diciembre de 2022;

En dichos documentos, se encuentra una adenda de fecha 28 de abril de 2022, realizada al “Contrato de Locación de Servicios”, suscrito por la OP con un tercero. En esta adenda se precisó que la retribución pactada por los servicios de asesoría no incluía gastos por concepto de alojamiento y pasajes de determinado conferencista. No obstante, el contrato sobre el cual se realizó la adenda tuvo una duración del 1 de marzo del 2022 al 30 de abril de 2022;

En atención a lo anterior, la información suministrada en su oportunidad por la OP no demuestra su relación contractual con el conferencista y tampoco los términos del servicio descritos por la OP. Por tanto, no se justifica el uso del FPD por concepto de pasajes y alojamiento para el conferencista;

En consecuencia, la OP utilizó el FPD para fines diferentes a los previstos en el artículo 29 de la LOP y no existe ningún vicio o defecto que acarree la nulidad en el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS);

En relación al **argumento b)**, en efecto, la OP sustentó estos gastos con la presentación de diversos documentos; sin embargo, lo que se cuestiona en este punto no es si sustentó o no sus gastos, sino la finalidad de los mismos;

En este sentido, el órgano competente, la SGVC de la GSFP, dejó constancia en los Informes n.º 002164-2023-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 4 de agosto de 2023, y n.º 000021-2024-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 8 de enero de 2024, la evaluación de los referidos documentos, evidenciándose que los resultados de los servicios prestados como labores de investigación e infraestructura fueron una serie de videos que se utilizaron para mostrar gráficamente las propuestas del plan de gobierno 2023-2026 del candidato a la alcaldía de Lima de la OP;

En atención a lo anterior, hay que tener en cuenta lo que se entiende como propaganda electoral, siendo esta “Toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solo la pueden efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen

<sup>2</sup> Es conveniente aludir a este informe por su detalle y el hecho de que durante el procedimiento la OP no suministró información para evaluar. Asimismo, el Informe Final de Instrucción-PAS n.º 000184-2024-GSFP/ONPE se respalda en este informe para su análisis jurídico.



recursos particulares o propios”<sup>3</sup>. Así, las actividades realizadas por la OP pueden subsumirse en lo que implica una propaganda electoral;

Sobre ello, la Constitución Política del Perú es clara al disponer en su artículo 35 que “Solo se autoriza la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos mediante financiamiento público indirecto”;

Con base en lo anterior, se puede afirmar que se utilizó el FPD para hacer propaganda electoral en el marco de una campaña electoral perteneciente a un candidato de la OP;

En consecuencia, la OP utilizó el FPD para fines distintos a los determinados en el artículo 29 de la LOP y no existe ningún vicio o defecto que acarree la nulidad en el presente PAS;

En relación al **argumento c)**, se debe partir de la premisa que, por un lado, existen aportes que no han sido debidamente sustentados, pues solo se cuenta con comprobantes de pago, con los cuales no es posible determinar si fueron utilizados o no para los fines previstos en la ley; y, por otro lado, existen aportes que no cuentan con documentación alguna de respaldo;

Dicho esto, la OP presenta, mediante su recurso de reconsideración, documentos con los cuales pretende sustentar y/o acreditar los gastos mencionados en el párrafo previo;

Al respecto, corresponde indicar que, mediante la Resolución Jefatural n.º 002273-2022-JN/ONPE, se fijó el 16 de enero de 2023 como fecha límite de presentación de la rendición de cuentas en relación con el FPD correspondiente al periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2022. Se debe indicar que, posteriormente a dicha fecha, esta entidad solicitó información adicional a la OP, a través de varias cartas, con lo cual se obtuvo mayor información;

Es así que, con base en la evaluación realizada a la información suministrada por la OP, esta entidad decidió iniciar un PAS en su contra. En otras palabras, los hechos imputados a la OP se respaldan en la información que esta brindó en su momento. En esa misma línea, la resolución jefatural que le impuso sanción, se fundamentó en la información con la que esta entidad contó hasta su emisión. Cabe recalcar que la OP tuvo la oportunidad de presentar la información que considerase pertinente antes y durante todo el desarrollo del PAS, pero no lo hizo sino hasta ahora;

En atención a ello, y de acuerdo con el artículo 8 del TUO de la LPAG, la Resolución Jefatural-PAS n.º 003520-2024-JN/ONPE es válida. Asimismo, es posible afirmar que no existe ningún defecto o vicio en el PAS seguido contra la OP;

Dicho esto, lo cierto es que correspondería que la SGVC de la GSFP evalúe la documentación recientemente suministrada por la OP, con la finalidad de determinar si incide o no en el caso concreto. En otras palabras, corresponde su evaluación para determinar si es suficiente para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural-PAS n.º 003520-2024-JN/ONPE;

Sin embargo, es importante tener en cuenta que lo anterior no incide en la infracción cometida por la OP; toda vez que, la infracción tipificada en el numeral 7 del literal c) del artículo 36 de la LOP consiste en “Utilizar el financiamiento público directo para fines diferentes a los señalados en la presente ley”, es decir, la infracción consiste en una conducta, independientemente del monto que se haya utilizado. Por ello, y en atención al análisis de los argumentos a) y b), la conducta infractora se cometió;

Con base en lo anterior, aún en el supuesto de que el órgano competente determinase que los documentos recientemente suministrados respaldan y/o acreditan los gastos analizados en este

<sup>3</sup> Literal t) del artículo 5 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución n.º 0922-2021-JNE el 24 de noviembre de 2021. Se toma como referencia este concepto porque no hay uno en la ley.



punto, ello no resultaría suficiente para revertir la decisión de la resolución jefatural que la sancionó;

Por lo expuesto, y considerando el principio de celeridad, previsto en el numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, lo sostenido por la OP en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural-PAS n.º 003520-2024-JN/ONPE. Siendo así, corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural n.º 000125-2024-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la organización política RENOVACION POPULAR, contra la Resolución Jefatural-PAS n.º 003520-2024-JN/ONPE.

**Artículo Segundo.-** **REMITIR** el escrito del 22 de octubre de 2024, presentado por la organización política RENOVACION POPULAR, a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios para que proceda conforme a sus competencias.

**Artículo Tercero.-** **NOTIFICAR** a la organización política RENOVACION POPULAR el contenido de la presente resolución, conforme con el artículo 36-A de la LOP.

**Artículo Cuarto.-** **DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano ([www.gob.pe/onpe](http://www.gob.pe/onpe)) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
Jefe  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/slm

Visado digitalmente por:  
**BOLAÑOS LLANOS ELAR**  
**JUAN**  
Secretario General  
SECRETARÍA GENERAL

Visado digitalmente por:  
**PESTANA URIBE JUAN**  
**ENRIQUE**  
Gerente de la Gerencia de Asesoría  
Jurídica  
GERENCIA DE ASESORÍA  
JURÍDICA

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 05-12-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>  
CVD: 0000 0020 6558 3792

